

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



al juzgado que deba dirimir la competencia, la actuacion original que respectivamente hubiere formado el tribunal que la promovió, y el que la haya aceptado.

Art. 5º Desde que el tribunal ó juez requerido reciba el aviso de la competencia, suspenderá el procedimiento en el asunto principal, y en caso contrario, se declarará por el superior nulo todo lo que obrare durante la competencia, y se le condenará al pago de los perjuicios que hubiere causado, y á una multa que no exceda de doscientos pesos, ni baje de ciento aplicada á gastos de justicia.

Art. 6º En los casos de inhibicion, si el juez ó tribunal á quien corresponda suplir al inhibido, no encontrare fundada la inhibicion, podrá devolver la causa ó excusarse dentro de veinticuatro horas, expresando las razones que tenga para ello. Si no parecieren suficientes estas razones al juez ó tribunal que pretenda inhibirse, este expresará dentro de otras veinticuatro horas nuevos fundamentos; y si estos no persuadieren al juez ó tribunal llamado á subrogarle, manifestará este su juicio dentro de un término igual, y remitirá el expediente original al superior á quien toque dirimir las competencias, dando aviso al otro juez ó tribunal para que remita por su parte la actuacion que exista en su poder.

Art. 7º Tanto en las controversias de conocer, como en las de no conocer, recibidas por el superior á quien corresponda las actuaciones de los jueces competidores, se determinará la competencia dentro de veinticuatro horas, con preferencia á todo otro negocio.

Art. 8º La determinacion del juez de la competencia, se pronunciará sin citacion ni informes; y se dirimirá aquella únicamente por lo que resulte de los autos remitidos por los tribunales que la han sostenido.

Art. 9º La determinacion se comunicará de oficio inmediatamente á dichos tribunales; y no habrá lugar á ningun recurso, excepto el de queja, para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 10 El juez ó tribunal que hubiere sostenido una competencia manifestamente infundada, será condenado á resarcir los daños y perjuicios que hubiere causado, y á una multa que no exceda de cien pesos para gastos de justicia.

Art. 11. Se deroga la ley 3ª, título 2º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.

El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

342.

*Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 246, que es la 7ª del título 2º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.*

(Reformada por el N.º 440.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VII, TIT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*De la espera y quita.*

Art. 1º En los juicios de espera y de remision ó quita se procederá en el mismo órden prescripto para el de cesion de bienes.

Art. 2º Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

343.

*Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 248, que es la única del título 4º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.*

(Reformada por el N.º 583.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA TÍT. IV, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*De los trámites del procedimiento en segunda instancia.*

Art. 1º Luego que el presidente de la corte superior reciba un expediente en apelacion, lo pasará al ministro canciller, quien tomará razon de la fecha en que ha llegado, y dará en el mismo día el aviso correspondiente al tribunal de primera instancia que lo remitió.

Art. 2º Estará siempre en la casa del tribunal á la vista del público, la lista de las causas pendientes en la corte superior, con expresion del dia en que se haya recibido cada expediente, y del dia en que ha-